



Recurso de Casación

Sumilla. Al no cumplir con una debida fundamentación para realizar desarrollo jurisprudencial, se deberá declarar nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación, de conformidad con los artículos cuatrocientos cinco, inciso uno, letra c, y cuatrocientos treinta, inciso tres, del Código Procesal Penal.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por el sentenciado Clemente Chambilla Chambilla (foja cuatrocientos treinta), contra la sentencia de vista número setenta y dos-dos mil dieciocho, del dos de julio de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos cuatro), en el extremo que confirmó, en parte, la sentencia condenatoria del siete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Puno, que lo condenó por el delito contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de la menor de quince años de edad de iniciales M. G. A. R., por hechos sucedidos el cinco de abril de dos mil doce, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo se inicia el trece de setiembre de dos mil diecisiete y vencerá el doce de setiembre de dos mil veintitrés; y fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.



ATENDIENDO

Primero. El sentenciado Chambilla Chambilla, en su recurso de casación formalizado (foja cuatrocientos treinta), invocó casación excepcional conforme con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y señaló como causales las establecidas en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Adjetivo mencionado, y alegó:

1.1. Sobre la causal señalada en el inciso 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal

Precisó que se habría vulnerado el principio de imputación necesaria, por cuanto el Ministerio Público formuló su acusación de abuso sexual de la menor de iniciales M. G. A. R. en dos oportunidades, y que producto de las mismas habría resultado embarazada y alumbrado a Erika Olga Ramos Aguilar el treinta de noviembre de dos mil doce; lo que fue desbaratado con el resultado de la prueba de ADN, que demostró que el recurrente no es el padre biológico de dicha menor. A pesar de que la prueba aludida desbarató el hecho imputado, se confirmó la sentencia condenatoria.

1.2. Sobre la casual señalada en el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal

Señaló que la sentencia de vista tiene una falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; ya que se afirma que la prueba de ADN solo generó duda sobre el acto imputado el diecinueve de febrero



de dos mil doce y no del hecho ocurrido el cinco de abril de dos mil doce; sin embargo, dicha prueba científica generó dudas en ambos hechos imputados. El Ministerio Público señaló que producto de dos hechos sexuales, la menor agraviada quedó embarazada y dio a luz a Erika Olga Ramos Aguilar el treinta de noviembre de dos mil doce; pero no es lógico que los resultados de una prueba de ADN causen duda razonable solo respecto de un hecho imputado.

Por otro lado, indica que no es lógico que se dude que la menor haya podido ser violentada en la fecha de la concepción, y se afirme que pudo haber ocurrido antes o después de la concepción.

El sentenciado Chambilla Chambilla solicita que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a que si la Sala Penal puede confirmar una sentencia de violación sexual, cuando la postulación del Ministerio Público imputa dicho delito con consecuente embarazo; a pesar de que en segunda instancia se actúa la prueba de ADN el cual concluye que el imputado no es padre del menor producto de la presunta violación.

Su pretensión es que se declare fundado el recurso de casación, se declare nula la sentencia de vista en el extremo que lo condena a seis años de privación de la libertad; y sin reenvío se le absuelva del cargo formulado por el representante del Ministerio Público.

Segundo. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación; que conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo



cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado se encuentra bien concedido (foja cuatrocientos treinta y nueve); y si, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Tercero. En el presente caso, el sentenciado Chambilla Chambilla, al interponer su recurso de casación invocó el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, por cuanto el delito materia de sentencia de vista, tipificado en el artículo ciento setenta, primer párrafo, del Código Penal, tiene como pena mínima seis años de privación de la libertad; por lo que corresponderá determinar si la misma cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos cuatrocientos cinco y cuatrocientos treinta, inciso cuarto, del Código Adjetivo mencionado; y determinar si concurre la causal invocada.

Cuarto. De la revisión de los actuados, se aprecia que el recurso fue presentado por la parte perjudicada con la resolución judicial impugnada, se hace por escrito y dentro de los diez días de notificado, se indican los puntos y partes de la decisión a los que se refiere la impugnación; asimismo, se precisa cuál habría sido la garantía constitucional inobservada y la presunta ilogicidad de la motivación. Por lo que se deberá precisar si estas causales se encuentran debidamente fundamentadas a efectos de que este Tribunal Supremo pueda conocer el fondo del proceso.

Quinto. Al respecto, se advierte que el recurrente no cumplió con indicar cuál es la doctrina nacional que desarrolle el tema propuesto, ni tampoco la jurisprudencia que se pronuncie sobre



dicho aspecto y que fundamente su posición exculpatoria, incumpliendo con hacer una debida fundamentación.

No obstante lo señalado anteriormente, es necesario precisar que las salas penales Permanente, Transitoria y Especial, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitieron la sentencia plenaria casatoria número dos-dos mil dieciocho/CIJ-cuatrocientos treinta y tres, cuyo fundamento cuarenta y uno señaló que en caso que una prueba de ADN excluya la paternidad del acusado respecto de un infante nacido presuntamente de la violación sexual, no necesariamente conduce a su absolución, ya que el juez debe valorar otros indicios que puedan acreditar el hecho imputado; ya que es posible que la víctima haya quedado embarazada por otro acto sexual, sea consentido o no. En consecuencia, ya se estableció doctrina jurisprudencial respecto al tema propuesto.

Sexto. De lo expuesto, se advierte que se incumplió lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cinco, inciso uno, letra c; y cuatrocientos treinta, inciso tres, del Código Procesal Penal, debiéndose declarar nulo el concesorio emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque e inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

Sétimo. Sobre los agravios invocados, se tiene que el Colegiado Superior, actuando en vía de instancia, cumplió con indicar cuál es el medio de prueba directo (sindicación de la menor agraviada) e indirecto (examen médico legal, examen psicológico y testimoniales), que acreditaron el hecho ilícito acaecido el cinco de abril de dos mil doce.



Si bien es cierto, la prueba de ADN excluyó la paternidad del sentenciado Chambilla Chambilla, dicho medio de prueba solo generó duda respecto al acto sexual sucedido el diecinueve de febrero de dos mil doce, en atención al tiempo de gestación de la menor agraviada precisado en el certificado médico legal.

Al haberse imputado dos actos sexuales, la prueba científica aludida descartó solo uno de ellos; subsistiendo el segundo acto ya mencionado, y del cual se actuaron medios probatorios que acreditaron su realización y responsabilidad penal por parte del sentenciado Chambilla Chambilla; por lo que no se advierte presunta ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista.

En lo concerniente a la imputación necesaria, se debe precisar que el representante del Ministerio Público (requerimiento acusatorio de foja dos) cumplió con precisar cuáles fueron los dos hechos imputados al recurrente, indicándose la forma y circunstancias en que ocurrieron, el tipo penal en que se subsumían y ofreció los medios probatorios que acreditarían los mismos. El pronunciamiento judicial (ver sentencias de primera y segunda instancia de fojas doscientos setenta y seis y cuatrocientos cuatro) se realizó sobre la base de dichas imputaciones; por lo tanto, se cumplió con el principio de imputación necesaria.

Octavo. El inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, señala que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado; al no existir motivos para su exoneración, al no haberse verificado las causales invocadas para establecer la doctrina jurisprudencial que se invocó.



51

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **NULO** el concesorio del treinta de julio de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos treinta y nueve); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Clemente Chambilla Chambilla, contra la sentencia de vista número setenta y dos-dos mil dieciocho, del dos de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que confirmó, en parte, la sentencia condenatoria del siete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Puno, que lo condenó por el delito contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de la menor de quince años de edad, de iniciales M. G. A. R., por hechos sucedidos el cinco de abril de dos mil doce, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva, cuyo cómputo se inicia el trece de setiembre de dos mil diecisiete, vencerá el doce de setiembre de dos mil veintitrés, fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales; y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

D. A. P. A.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE CASACIÓN N.º 1182-2018
PUNO

52

III. **DISPUSIERON** devolver los autos al Tribunal de Instancia que lo remitió. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/wlr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

D. A. A. A.
ANIEL ANTONIO ALMONACIO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA